

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando que el demandado señor Carlos Alexis Velandia Duran, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio, el demandado se notificó por aviso con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el día seis de julio de 2021.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 00013 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN**.

Mediante providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, así como por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la prevalencia de la virtualidad en el trámite de los procesos y el acceso restringido a las sedes judiciales, en armonía con lo dispuesto por la obra antes mencionada, para lograr la notificación efectiva del demandado del auto de mandamiento de pago, del cual se informó desde el escrito de demanda no conocer su dirección electrónica, se remitió a la dirección física acusada en el proceso, el aviso para notificación en la forma establecida indicada en la norma antes citada, acompañado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, y se dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda, se aportó por la parte demandante al expediente la constancia de quien recibió la notificación y que se entregó en la dirección denunciada para recibir notificaciones, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del día seis de julio de dos mil veintiuno, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implicó que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los dos días que prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en

documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré que obra en el expediente, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las

expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ALEXIS VELANDIA DURAN** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los siguientes conceptos: Por la suma de **\$7.772.766 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día cuatro (4) de octubre de mil dos mil diecinueve (2019) hasta el día cuatro (4) de abril de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **\$778.742. más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma de \$359.406** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

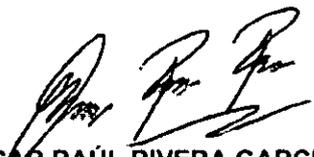
TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$1.000.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el

Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

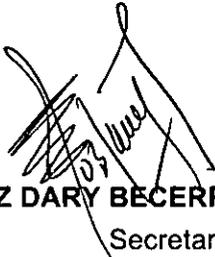
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (6) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando que la demandada **YOHAYNA RODRÍGUEZ VARGAS**, fue notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejerció el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acreditó el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio, la demandada se notificó por aviso con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el día seis de julio de 2021.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOHAYNA RODRÍGUEZ VARGAS
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2021 - 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **YOHAYNA RODRÍGUEZ VARGAS**.

Mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señora **YOHAYNA RODRÍGUEZ VARGAS** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, así como por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la prevalencia de la virtualidad en el trámite de los procesos y el acceso restringido a las sedes judiciales, en armonía con lo dispuesto por la obra antes mencionada, para lograr la notificación efectiva de la demandada del auto de mandamiento de pago, del cual se informó desde el escrito de demanda no conocer su dirección electrónica, se remitió a la dirección física acusada en el proceso, el aviso para notificación en la forma establecida indicada en la norma antes citada, acompañado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, y se dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020; es decir se le envió la comunicación dirigida a la demandada, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda, se aportó por la parte demandante al expediente la constancia de quien recibió la notificación y que se entregó en la dirección denunciada para recibir notificaciones, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del día seis de julio de dos mil veintiuno, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implicó que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los dos días que prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré que obra en el expediente, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha once **(11)** de marzo de dos mil veintiuno **(2021)**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se

asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **YOHAYNA RODRÍGUEZ VARGAS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los siguientes conceptos: : **PRETENSIÓN PRIMERA:** Por la suma de **\$1.749.973 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintiséis (26) de agosto de mil dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 5.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$79.853 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** Por la suma de **\$8.999.677 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día ocho (8) de agosto de mil dos mil veinte (2020) hasta el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$418.106 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma** de **\$1.194.424** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré.

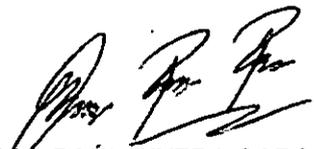
SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$1.300.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (6) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 028 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY HERRERA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	054004089001 – 2016 – 00044 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE

Para llevar a cabo la diligencia de remate ordenada en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, se señala nuevamente el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.); por Secretaría fíjese en lugar público de la Secretaria del Juzgado copia del aviso de remate y expídanse sendas copia para su publicación en la forma ordenada en el auto antes citado, déjense las respectivas constancias.

Se requiere a la secuestre que actúa en el presente proceso, para que en el término de diez días proceda en forma diligente, oportuna y eficaz a cumplir con las obligaciones que le corresponde como Auxiliar de la Justicia, rindiendo cuentas detalladas de la administración del inmueble, adelantando si fuere el caso los trámites judiciales pertinentes, con el objeto de que el inmueble perseguido en el presente proceso, produzca los normales cánones de arrendamiento o frutos civiles de esta clase de bienes. Vencido el anterior término la secuestre deberá informar al Juzgado los resultados del requerimiento. Por secretaria en la forma y términos indicados por el Estatuto Procesal Civil, comuníquese esta decisión a la auxiliar de la justicia antes mencionado, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (6) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

Támara, 28 de julio de 2021

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

Dr.: OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez Promiscuo Municipal – Támara – Casanare

E. S. D.

RADICADO: 2020-00069-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA

El suscrito **RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ**, mayor de edad, domiciliado en Támara, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.853.061 expedida en Támara, actuando en nombre propio, de manera atenta y teniendo en cuenta que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito allegar Liquidación de Crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso:

LIQUIDACION DE CREDITO TÍTULO EJECUTIVO	
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 3.214.700,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.613.447,21
CAPITAL	\$ 17.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 23.828.147,21

LIQUIDACION DE CREDITO TÍTULO EJECUTIVO	
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 101.676,11
INTERESES MORATORIOS	\$ 848.026,67
CAPITAL	\$ 2.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.949.702,78

Adjunto se relaciona las tablas de liquidación de crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Rafael Fernández
RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
CC. 74.853.061 de Támara - Casanare

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
 DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA
 RADICADO: 2020-00069
 CAPITAL: \$ 2.000.000

LIQUIDACION DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES REMUNERATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	5	1,61%	\$ 2.000.000,00	\$ 5.366,67
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,59%	\$ 2.000.000,00	\$ 31.833,33
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 2.000.000,00	\$ 31.716,67
19,03%	DICIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 2.000.000,00	\$ 31.716,67
18,77%	ENERO	2020	1	1,56%	\$ 2.000.000,00	\$ 1.042,78
TOTAL			96			\$ 101.676,11

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
28,16%	ENERO	2020	29	2,35%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.933,33
28,59%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.650,00
28,43%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.383,33
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.650,00
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.483,33
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.300,00
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.300,00
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.733,33
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.883,33
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.233,33
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.600,00
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.650,00
25,98%	ENERO	2021	26	2,17%	\$ 2.000.000,00	\$ 37.526,67
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.850,00
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.533,33
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.283,33
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.050,00
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.033,33
25,77%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.950,00
TOTAL			565			\$ 848.026,67

LIQUIDACION DE CREDITO

INTERES REMUNERATORIOS

AÑO 2019	\$ 100.633,33
AÑO 2020	\$ 1.042,78
TOTAL	\$ 101.676,11

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

INTERESES MORATORIOS

AÑO 2020	\$ 848.026,67
TOTAL	\$ 848.026,67

LIQUIDACION DE CREDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 101.676,11
INTERESES MORATORIOS	\$ 848.026,67
CAPITAL	\$ 2.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.949.702,78

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
 DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA
 RADICADO: 2020-00069
 CAPITAL: \$ 17.000.000

LIQUIDACION DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES REMUNERATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	5	1,61%	\$ 17.000.000,00	\$ 45.616,67
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,59%	\$ 17.000.000,00	\$ 270.583,33
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 17.000.000,00	\$ 269.591,67
19,03%	DICIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 17.000.000,00	\$ 269.591,67
18,77%	ENERO	2020	30	1,56%	\$ 17.000.000,00	\$ 265.908,33
19,06%	FEBRERO	2020	30	1,59%	\$ 17.000.000,00	\$ 270.016,67
18,95%	MARZO	2020	30	1,58%	\$ 17.000.000,00	\$ 268.458,33
18,69%	ABRIL	2020	30	1,56%	\$ 17.000.000,00	\$ 264.775,00
18,19%	MAYO	2020	30	1,52%	\$ 17.000.000,00	\$ 257.691,67
18,12%	JUNIO	2020	30	1,51%	\$ 17.000.000,00	\$ 256.700,00
18,12%	JULIO	2020	30	1,51%	\$ 17.000.000,00	\$ 256.700,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	1,52%	\$ 17.000.000,00	\$ 259.108,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,53%	\$ 17.000.000,00	\$ 259.958,33
TOTAL			365			\$ 3.214.700,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 17.000.000,00	\$ 397.741,38
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 17.000.000,00	\$ 379.100,00
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 17.000.000,00	\$ 371.025,00
25,98%	ENERO	2021	26	2,17%	\$ 17.000.000,00	\$ 318.976,67
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 17.000.000,00	\$ 372.725,00
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 17.000.000,00	\$ 370.033,33
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 17.000.000,00	\$ 367.908,33
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 17.000.000,00	\$ 365.925,00
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 17.000.000,00	\$ 365.783,33
25,77%	JULIO	2021	25	2,15%	\$ 17.000.000,00	\$ 304.229,17
TOTAL			291			\$ 3.613.447,21

LIQUIDACION DE CREDITO

INTERES REMUNERATORIOS

AÑO 2019 \$ 855.383,33

AÑO 2020 \$ 2.359.316,67

TOTAL \$ 3.214.700,00

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

INTERESES MORATORIOS

AÑO 2020 \$ 3.613.447,21

TOTAL \$ 3.613.447,21

LIQUIDACION DE CREDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES REMUNERATORIOS \$ 3.214.700,00

INTERESES MORATORIOS \$ 3.613.447,21

CAPITAL \$ 17.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 23.828.147,21

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se ordena que, por Secretaría se elabore la liquidación de costas ordenada en auto de fecha 28 de enero de 2021, en el numeral tercero de la parte resolutive, déjense las respectivas constancias.

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 028 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA

Siendo procedente la anterior petición, se ordena lo siguiente:

Requírase a la Secretaría Departamental de Tránsito y Transportes de Cundinamarca, sede Cajicá Kilómetro 2 vía, para que en el término de cinco días se sirva dar contestación nuestro oficio civil número 150 del 19 de noviembre de 2020. Librese oficio adjuntándosele fotocopia del mencionado oficio y la prueba de su envío; igualmente, se requiere a la parte actora para que allegue la prueba de que presentó el oficio antes citado para su diligenciamiento y pago del valor de la inscripción del embargo y la expedición del certificado de tradición del vehículo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (6) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMÍ BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0056 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de restitución de bien inmueble rural, instaurada por la doctora Odilia Barrera Bohórquez, actuando en nombre propio y en su condición de apoderada especial de los herederos determinados de la causante Nohemí Bojórquez de Barrera: Gloria Inés Barrera Bohórquez, Carlos Ginmanry Barrera Bohórquez, Elida Linith Barrera Bohórquez y Edilma Barrera Bohórquez en contra del señor Giovanni Sogamoso Cristiano, para resolver sobre la admisión o inadmisión;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, excepciones previas y recursos en contra del auto que admite la demanda, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe

ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 90, 384 de la obra antes citada y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, envió de la demanda al demandado de conformidad con lo ordenado en la norma antes citada.

2.2. MARCO FACTICO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1** La parte actora omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir que envió por correo certificado o sea ha remitido la demanda y sus anexos al demandado señor Giovanni Sogamoso Cristiano, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 2, para efectos de notificación al demandado, *"... se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. ..."*

La carga de notificar al demandado le corresponde a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2, 290 a 293 del Código General del Proceso, esto es citación para notificación personal, de haber sido exitosa seguir con la notificación por aviso (sin auto que lo ordene) y de haber sido fallidas las anteriores, **solicitar el emplazamiento** de su demandado.

A su paso el artículo 6. del citado Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que: *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido*

copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – Negrilla y subraya fuera de texto -

2.2.2 De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual establece que:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que los poderes aportados con la demanda carecen de dicho requisito, por cuanto, no contienen la dirección electrónica de la apoderada judicial de los demandantes que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

3. CONCLUSIÓN

Las falencias vislumbradas en el libelo, configuran la causal de inadmisión prevista en el Decreto 806 de 2020, relacionada con el incumplimiento de los requisitos formales y anexos de la demanda; no queda a este Despacho, otra senda de resolución, que inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco días, para que subsane las falencias relacionadas en este auto, bajo el entendido de que, si a así no lo hace, se decretará su rechazó.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (6) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 028 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BCCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GÉTULIO FORERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda; en razón al lugar que se pactado en el titulo valor para el pago de la obligación, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Lo anterior de conformidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y por elección que optó el demandante, dando cumplimiento al fuero concurrente, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en este caso Támara – Casanare, elección por la que optó el demandante por el fuero contractual.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 requisitos de la demanda y con ella se adjuntaron los anexos que prevé el artículo 84 y el documento base de la acción ejecutiva cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

La Letra de Cambio, reúne las condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

De lo anterior se concluye, que la letra antes citada, presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

El título valor objeto de estudio, es válido afirmar que desde un comienzo se reúnen los requisitos esenciales mínimos, tanto generales como particulares, para que se considere título valor, o mejor, un determinado título valor. Reuniendo los requisitos generales mínimos, (**Artículo 621 del C de Co**), esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, por una parte, y los particulares mínimos según el

artículo 671 del Código de Comercio, se puede afirmar que este presta mérito ejecutivo al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La obligación es expresa, por constar por escrito, en el cual se la determina sin duda alguna. Obligación clara, es clara porque su objeto resulta completamente determinado en el título mismo, o al menos puede ser determinable con los datos que aparecen en la Letra de Cambio sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios.

Obligación exigible. La exigibilidad consiste en que no haya plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación, porque entonces prematuro es pedir su cumplimiento.

La exigibilidad actual hace relación al momento de instaurarse el correspondiente proceso de ejecución.

2.2. MARCO FACTICO

El señor **Getulio Forero Gutiérrez** presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **Adrián Fernando García López**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través del título valor adjunto a la demanda como anexos en copia.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó una letra de cambio en copia, suscrita y aceptada por el demandado.

Sin duda, si la suma incorporada en un título valor, con fuente en un mutuo mercantil o en una operación de crédito materializada en una letra de cambio, así no se convenga anticipadamente intereses de plazo o moratorios, las disposiciones supletivas del C. de Co. permiten demandar, fijar y ordenar el pago de intereses, salvo que las partes de antemano en el mismo título valor hayan expresamente dispuesto lo contrario. Preceptos sustantivos, con independencia del formalismo cartular, al limpio, permiten fijar los de plazo a la tasa del legal comercial y consiguientemente el de mora será equivalente a una y media veces del bancario corriente, si tampoco se convino, sin exceder las fronteras de la usura. La regla 884 modificada por el Art. 11 de la Ley 510 de 1999, el Art. 20 num. 6 y el Art. 1163 del C. Co, constituyen el plexo normativo de la tesis así pergeñada.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopia de la Letra de Cambio que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe del demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado, el cual presta mérito

ejecutivo y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

3. CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en razón a que no se puede desconocer la autonomía de la parte demandante para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, en razón a un fuero concurrente que se presenta en el presente caso. De otra parte, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el demandante escogió el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, es decir, para el pago de la obligación contraída a través de la Letra de Cambio base de la acción ejecutiva, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare.

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, en razón a que la demanda viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Tal circunstancia, conduce necesariamente a concluir que la demanda está en forma, pues, de un lado, en el derecho colombiano no se requiere palabras sacramentales para formalizar las peticiones.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (**ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.**), se sirva cumplir con la obligación de pagar al señor **GETULIO FORERO GUTIÉRREZ**, la suma de **quince millones doscientos mil pesos (\$15.200.000)**, por concepto de capital, Más los intereses moratorios mensuales sobre capital causados y por causar desde el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses moratorios del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandado deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: *"... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."*

SIXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma del expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con

cita previa en el correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requírase al señor **Getulio Forero Gutiérrez**, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado el original de la Letra de Cambio título valor base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. **El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.**

NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

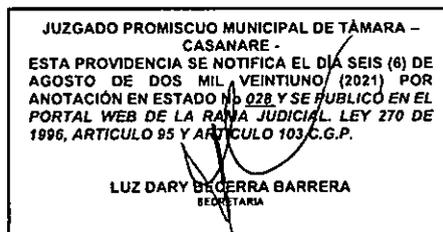
1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. Se autoriza litigar en causa propia al señor Getulio Forero Gutiérrez.

UNDÉCIMO. Se reconoce y tiene a **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como dependiente judicial del señor **GETULIO FORERO GUTIÉRREZ**; por tal motivo se le autoriza que examine el expediente, bajo la responsabilidad del demandante antes citado y que retire de la Secretaría las comunicaciones que se libren como oficios, despachos edictos y avisos de remate.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GÉTULIO FORERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETO EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 1 que dice textualmente: “1º *El de bienes sujeto a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible...*”

El embargo se debe comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma y términos indicados en la norma antes citada.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, “... *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia...*”

2.2. MARCO FÁCTICO.

La parte actora ha solicitado el embargo de la cuota correspondiente al 0.06291% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1575284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, denunciada como de propiedad del demandado Adrián Fernando García López, ubicado en la KR 10 20 19 OF 804 Edificio SARAGA.

La anterior medida es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citada, la cual se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro al correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, teléfono (031) 2860169 o en la Calle 26 No. 13 - 49 Int 202.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo de la cuota correspondiente al 0.06291% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1575284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro o de los derechos que le puedan corresponder sobre el inmueble antes mencionado al demandado Adrián Fernando García López, predio ubicado en la KR 10 20 19 OF 804 Edificio SARAGA. Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro al correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, teléfono (031) 2860169 o en la Calle 26 No. 13 - 49 Int 202, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso y solicítesele que a costa de la parte actora se expida y remita este Juzgado un certificado de tradición del predio antes mencionado. Líbrese oficio y déjense las respectivas constancias.

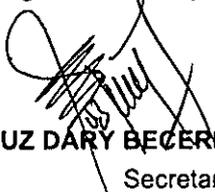
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL MOLINA FUENTES
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0057 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicitó medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del

proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **JOSÉ MIGUEL MOLINA FUENTES**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través del título valor que en copia se adjuntó a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado señor **JOSÉ MIGUEL MOLINA FUENTES**, el cual presta mérito ejecutivo **y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

Ordenar al demandado señor **JOSÉ MIGUEL MOLINA FUENTES**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100003579 correspondiente a la obligación No.725086600067513: **PRIMERA:** Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/CTE. (\$7.825.884) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086600067513 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100003579, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que corresponde a las cuotas 4 a la 12 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos; **más los intereses remuneratorios** sobre el capital causados desde el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.472.897)**; **más el valor de los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el dieciocho (18) de julio del dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. **SEGUNDA:** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$45.229) por concepto de OTROS CONCEPTOS** estipulados en el pagaré No. 086606100003579 suscrito y aceptado por el demandado.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los

fin del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...”

SIXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requírase al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaría del Juzgado el original del título valor base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

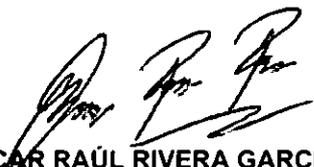
NOVENO. Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (6) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 028 Y SE PUBLICO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL MOLINA FUENTES
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0057 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	MEDIDAS CAUTELARES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..." "

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES C.C. 1.006.636.595**, en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de Támara.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES C.C. 1.006.636.595** de Támara – Casanare, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina de Támara**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 32.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (6) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA